Dra. Alexandra Hernández Hurtado Juez / Juzgado Quinto Civil Municipal

Radicado del Proceso: 1700140030052019-0440-00

Accionado:

Cosmitet Ltda y otras

Accionante:

Efraín Urrego Rozo

E.S.D.

Asunto: Incidente de desacato de acción de tutela

Maria Alejandra Urrego Navarro, mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado con cédula de ciudadanía N° 1053828944, expedida en Manizales, actuando como agente oficioso del señor Efraín Urrego Rozo identificado con cédula de ciudadanía N° 5945462, propongo respetuosamente ante usted el siguiente Incidente de desacato contra la entidad COSMITET LTDA por incumplimiento al fallo de tutela mencionado en los siguientes hechos:

HECHOS

 Su despacho judicial, mediante Sentencia No. 167 del 06 de Agosto de 2019 dentro de Acción de Tutela interpuesta, ordenó lo siguiente:

> PRIMERO: TUTELAR el golecho fundamental a la salud del seño PRIMERO: IUREGO ROZO Identificado con cédula de ciudadania EFRAIN CHARLES HE IS EPS COSMITTET LTDA; tramite que se sunique en la voculación de la FIDUPREVISORA S.A y ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE. SEGUNDO; ORDENAR à COSMITET LTDA, que dentro de los (05) dias siguientes, contados a partir de la notificación del presente favo. AUTORICE Y PRESTE EFECTIVAMENTE el procedimiento medico SEROPUDADO "TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONALY SIMULACION VIRTUAL) TECNICA CONFORMACIONAL (3D*CRT) al señor Efrain Urrego Rozo, según prescripción de su medico tratante. TERCERO: F ORDENAR a COSMITET LTDA el suministra del TRATAMIENTO INTEGRAL AL TAMOT EFRAIN URREGO ROZO identificado con cédula de ciudadania 5,945,462 con ocasión a su giadrosi de "TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA"; entendendo on este lo relacionado con consultas médicas, examenda, procedimientos quirurgices, immilistro de medicamentos nospitalización y demás, de la manera nue se brinde al paciente una adeciada recuperación, conforme a las priedificiones que los med os tratantes electuer para tal fin. CUARTO: DESVINCULAR & ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE por lo dicho en la parte motiva de usta sentencia. QUINTO: NOTIFICAR e de fallo à las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que pouro ser implignado dentre de los tres (3) dies siguientes a su notificación SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

 Se ordena y se radica en Cosmitet una Tercera sesión de Teleterapia con acelerador Lineal (Planeación computarizada tridimensional y simulación conformacional) desde el 06 de Diciembre del 2019, dicho procedimiento no ha sido ejecutado a la fecha actual, afectando la salud del paciente incumpliendo así con el tratamiento integral que fue ordenado por este despacho y teniendo en cuenta que el paciente no puede desplazarse a otra ciudad para recibir el tratamiento

PETICIÓN

Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela citada como referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el art. 86 de la CN, el art. 52 del Decreto 2191 de 1991 y el art. 9 del Decreto 306 de 1992.

PRUEBAS

Solicito, señor juez, que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

- 1. Documentales:
 - Copia del Fallo de Tutela emitido por su Despacho.
 - Historia clínica oncólogos de occidente.

NOTIFICACIONES

El (la) suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 22 n 57-70 Apto 202 B condominio la Leonora de esta ciudad o correo electrónico maurregon@unal.edu.co

Del señor juez,

C.C. N° 1053828944

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) OFICIO No.3046/2019-440

SEÑORES ; COSMITET LTDA Notificaciones judiciales@cosmitet.net

SEÑORES
FIDUPREVISORA
notjudicial@fiduprevisora.com.co

SEÑOR EFRAIN URREGO ROZO maurregon@unal.edu.co

Cordial saludo. Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 167 del 06 de agosto de 2019, para lo cual transcribo la parte resolutiva:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor EFRAIN URREGO ROZO identificado con cédula de ciudadanía 5.945.462 en contra de la EPS COSMITET LTDA; trámite que se surtió con la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A y ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE. SEGUNDO: ORDENAR a COSMITET LTDA, que dentro de los (05) días-siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, AUTORICE Y PRESTE EFECTIVAMENTE procedimiento médico denominado "TELETERAPIA CON ACELERADOR TRIDIMENSIONAL COMPUTARIZADA (PLANEACIÓN SIMULACIÓN VIRTUAL) TÉCNICA CONFORMACIONAL (3D-CRT)"al señor prescripción de Rozo, sequn tratante. TERCERO: ORDENAR a COSMITET LTDA el suministro del TRATAMIENTO INTEGRAL al señor EFRAIN URREGO ROZO ldentificado con cédula de ciudadania 5.945.462 con ocasión a su diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA"; entendiendo exámenes. por este, lo relacionado con consultas médicas, suministro de medicamentos, quirúrgicos, procedimientos hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin. CUARTO:. DESVINCULAR a ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia. QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado

Rad. Juzgado: 17001-40-030-05-2019-00440-00

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ."

VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA



ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S CALLE 92 # 29 - 75, BARRIO SAN MARCEL

PBX: 8933440 - Citas: 8933441



Software 'SAHICO' Version 2.1.30.3 ® - www.toc.com.co ® - Firma Digitalizada

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS

PACIENTE

Género: MASCULINO

Nombre: EFRAIN URREGO ROZO

Fecha de Nacimiento: jueves, 16 de junio de 1949

Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Edad: 70 Año(s)

DADANIA Número: 5945462

Residencia: Dirección: CRA 22 NRO 57-70 LA LEONORA

Cludad: MANIZALES (CALDAS) Yeléfono(s): 3206665655, 3127776068

Seguridad Social: Entidad: COSMITET LTDA

Identificación: Propiedad: PROPIA

Tipo de Afiliado: COTIZANTE

Tipo do Usuario: PARTICULAR

Plant POS

Historia Clínica No: 000000005945462

Fecha de Atención: juevos, 05 de diciembre de 2019 a las 15:31

Sede de Atención: ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE - MANIZALES (CALDAS) - SAN MARCEL

Diagnóstico(s):

Código	Nombre	Ubicación	TNM
C61X	TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA	NO APLICA	Estado: IV T: N: M:

ONCOLOGIA

No Servicio	2711 - 27114-4	Codigo	Cantidad
그 보고는 그 그 그리면 소문 가게 되면 190명 보고 있다. (1975년 1977년 1977년 1	LERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULA NFORMACIONAL [30 - CRT] (POS)	CION CUPS: 92	2443 1

Observaciones:

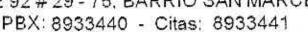
para hemipelvis derecha. Ya se irradió la Mila Mallumna lumbar. Ya tiene tac,

> HERNAN DARIO SALAZAR PIEDRAHITA CC: 70043064 REG:11197/83

cellular of blatal all



ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S CALLE 92 # 29 - 75, BARRIO SAN MARCEL





CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

PACIENTE Género: MASCULINO

Nombre: EFRAIN URREGO ROZO

Fecha de Nacimiento: jueves, 16 de junio de 1949

Edad: 70 Año(s)

Identificación: Propiedad: PROPIA

Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Número: 5945462

Residencia: Dirección: CRA 22 NRO 57-70 LA LEONORA

1.89 Mts2

Ciudad: MANIZALES (CALDAS) Teléfono(s): 3206665655, 3127776068

Historia Clínica No: 000000005945462

Seguridad Social: Entidad: COSMITET LTDA

175 Cms

Tipo de Afiliado: COTIZANTE

Tipo de Usuario: PARTICULAR

Plan: POS

Fecha de Atención: jueves, 05 de diciembre de 2019 a las 15:31

Sede de Atención: ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE - MANIZALES (CALDAS) - SAN MARCEL

Medidas:

Peso Talla Superficie Corporal Masa Corporal

73.80 Kgs Diagnóstico(s):

Código Nombre

Ubleación TNM

NO APLICA Estado: IV T:

24.10 PESO NORMA

120/80 mm de Hg

TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA

Indice(s):

No Escala Valor 1 KARNOFSKY 80%

Signos Vitales:

Frecuencia Cardiaca Frecuencia Respiratoria

Presión Arterial Temperatura

0 ppm 0 roin

0 °C NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO ADULTOS

Subjetivo

Paciente operado por cáncer de próstata. Siguió en controles: A pesar de ser Gleasson 9 y ape en 12, no recibió terapia complementaria. Dice que iba a controles, pero que " muy poco". Ahora notó dificultad para orinar y dolor que empezó en la cadera derecha y luego "en todo el esqueleto". Múltiples formulaciones en su município, sin mejoria. Solicitó cita particular, le ordenaron exámenes que mostraron metástasis poliostóticas. El ape estaba extrañamente en 0.19. Le ordenaron gammagrafía ósea y RNM que son multipositivas.

Le iniciaron leuprolide trimestral y bicalutamida, previa biopsia que confirma ca. Están comprometidos todos los fragmentos estudiados. Viene a radioterapia por dolor y por sitios de alto riesgo. Terminó radioterapia en columna lumbosacra, bien tolerada, 20 gys. Y en hemipelvis izda. Dice que con el tratamiento ya siente mejoria notable del dolor.

Objetivo

paciente en aceptables condiciones, afebril, lúcido. No se le palpan ganglios. No masas ni megalias. No hay déficit neurológico.

Analisis

ca de próstata en terapia sistémica y local. Evoluciona y tolera bien.

Plan Tratamiento

radioterapia a hemipelvis derecha. Ya tiene tac.

reluicey glotala

HERNAN DARIO SALAZAR PIEDRAHITA CC: 70043064 REG:11197/83 RADIOTERAPEUTA ONCOLOGO

Software 'SAHICO' Version 2.1.30.3 @ - www.toc.com.co @ - Firma Digitalizada

	Å1	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No:

167

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

EFRAIN URREGO ROZO

ACCIONADAS:

COSMITET LTDA

VINCULADA:

FIDUPREVISORA S.A Y ONCÓLOGOS DE

OCCIDENTE

RADICADO:

1700140030052019-00440-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor EFRAIN URREGO ROZO identificado con cédula de ciudadanía 5.945.462 en contra de la EPS COSMITET LTDA; trámite que se surtió con la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A y ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE.

2. ANTECEDENTES

2.1. Escrito de Tutela

La parte accionante solicitó la protección a sus derechos fundamentales a salud.

Como cimiento de su solicitud, expuso en síntesis los siguientes hechos (Fls. 1 Y 2).

- Que se encuentra afiliado a COSMITET LTDA, en calidad de cotizante.
- Que fue diagnosticado con cáncer de próstata desde el 6 de mayo de la anualidad y posteriormente el 30 del mismo mes fue atendido en la ciudad de Pereira donde se le ordenó "VALORACIÓN POR RADIOTERAPEUTA ONCOLÒGICO".
- Que al no tener disponibilidad la EPS accionada para proceder a lo pertinente, decidió solicitar una cita particular donde el día 28 de junio del 2019 se le prescribió "TELETERAPIA CON ACELERADOR

LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL) TÉCNICA CONFORMACIONAL (3D-CRT)"

 Que no obstante lo anterior, COSMITET LTDA no ha realizado el procedimiento pese a que su patología es grave.

Pretensiones

Del estudio del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por el accionante es que se ordene a la entidad accionada la realización del procedimiento médico denominado: "TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL) TÉCNICA CONFORMACIONAL (3D-CRT)"; así mismo, que se garantice el tratamiento integral para la patología que lo aqueja.

2.2. Admisión y notificaciones.

Mediante auto No. 1527 del 25 de julio del 2019 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto. (Fls. 22 y 23).

2.3. Intervenciones

Realizadas las notificaciones **ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE,** indicó que, en efecto, el día 28 de junio del 2019 se le ordenó la Teleterapia solicitada al señor Urrego Rozo y que dicha cotización se envió ante su EPS el día 2 de julio.

Así mismo, que a la fecha no cuenta con contrato con COMISTET EPS, por lo cual, cualquier demora o falla en la prestación del servicio en salud del accionante es responsabilidad única y exclusiva de la entidad accionada.

De otro lado, tanto **COSMITET LTDA y FIDUPREVISORA S.A** permanecieron silentes pese a estar debidamente notificadas. (Fls. 26 y 27)

Pruebas

-Allegadas por la parte accionante:

- (FI. 5) Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- (FI. 6) Copia del carné de afiliación del accionante a COSMITET LTDA.
- (FI. 7 a 11) Copia de la historia clínica del accionante.

 (FI. 14) Copia de la autorización del procedimiento médico denominado "TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL) TÉCNICA CONFORMACIONAL (3D-CRT)".

De oficio:

(FI. 30) Constancia de comunicación telefónica con el accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. Problema jurídico

De acuerdo a los antecedentes expuestos, corresponde a esta Jueza constitucional determinar si en el presente caso la EPS accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del señor EFRAIN URREGO ROZO al по realizarle procedimiento el médico denominado: "TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN

COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL) TÉCNICA CONFORMACIONAL (3D-CRT)" prescrito por su galeno tratante.

Así mismo, deberá estudiarse la viabilidad de otorgar el tratamiento integral subsiguiente en razón de la patología denominada: "TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- Protección constitucional reforzada con personas con sospecha o diagnóstico de cáncer.
- El derecho a la integralidad y continuidad en la atención en salud de la accionante.
- Estudio del caso concreto.

3.4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA CON PERSONAS CON SOSPECHA O DIAGNÓSTICO DE CÁNCER.

Al respecto, el máximo órgano constitucional en sentencia T-387 del 2018, manifestó:

"(...) Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13[46] constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48[47] y 49[48] de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer[49]. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"[52].

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo

social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental[53]."

3.5 DEL DERECHO A LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD DE LA ACCIONANTE

Frente a este tema, la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-092 de 2018, indicó:

"(...)4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y termina-ción de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.". Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, du-rante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente". (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.(...)".

Sobre este punto, la H. Corte Constitucional se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Así, la entidad prestadora del servicio de salud deberá asumir de manera integral las competencias que le corresponden a fin de atender todas las contingencias que puedan afectar el derecho a la salud y su continuidad, pues no puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Tal es la razón para que, la EPS accionada esté en la obligación de atender no solo los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, sino también los no incluido que le sean prescritos a los accionantes con ocasión de sus diagnósticos; ello, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario, impondría a la impetrante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra y de proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc.; así mismo, se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias.

3.6 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

De los documentos obrantes en el expediente, se pudo concluir que desde el día 28/06/2019, se le ordenó al accionante la realización del procedimiento médico denominado: "TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL SIMULACIÓN VIRTUAL) TÉCNICA CONFORMACIONAL (3D-CRT)" (Fl. 14), y a la fecha, no obra prueba en el plenario de que la misma se haya autorizado y menos materializado, con lo cual, encuentra esta falladora que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud, como quiera que dicha prerrogativa encierra dentro de su núcleo esencial, entre otros, el elemento de la continuidad, mismo que indica que una vez iniciada la atención en salud esta no puede suspenderse por razones de índole administrativo o económico, como se logra apreciar en el caso particular.

Aunado a lo anterior, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales, este despacho entabló comunicación telefónica con el accionante (Fl.30) quien indicó que la entidad accionada no ha procedido a autorizar ni mucho menos materializar el procedimiento extrañado.

De otro lado, debe indicarse que, **COSMITET LTDA** no se pronunció acerca de los hechos objeto de la presente tutela , razón por la cual, se aplicará la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2195 de 1991 que establece que "si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa" y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos esbozados por el tutelante y pasará a resolverse de plano lo solicitado.

De tal manera que, se protegerán los derechos del petente y se ORDENARÁ a la EPS COSMITET LTDA, que dentro de los (05) días siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo, AUTORICE Y PRESTE EFECTIVAMENTE el procedimiento médico denominado "TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL) TÉCNICA CONFORMACIONAL (3D-CRT)"(fl. 14) al señor Efrain Urrego Rozo, toda vez que es evidente su necesidad dada la patología que o aqueja según prescripción de su médico tratante.

Si bien es cierto, los procedimientos solicitados a través del presente remedio constitucional fueron prescritos por un médico el cual no está adscrito a la EPS a la cual se encuentra vinculada la accionante, también es cierto, que el concepto de dicho galeno nunca fue refutado y mucho

menos controvertido por la tutelada y ello, sumado a la necesidad de la prestación del servicio en salud, facultan a esta judicial para acceder a lo peticionado.

Así mismo, se garantizará el **TRATAMIENTO INTEGRAL** con ocasión de la patología "TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA" (Fl. 9), lo anterior, se itera, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario impondría a la impetrante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra; y de proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc.; así mismo, se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias¹.

Por último, en lo atinente a **ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE**, se logró evidenciar en el trasegar de la presente causa que no ha vulnerado garantía fundamental alguna del accionante, siendo esto motivo suficiente para proceder a su desvinculación.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

4. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor EFRAIN URREGO ROZO identificado con cédula de ciudadanía 5.945.462 en contra de la EPS COSMITET LTDA; trámite que se surtió con la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A y ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE.

<u>SEGUNDO:</u> ORDENAR a COSMITET LTDA, que dentro de los (05) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, **AUTORICE Y PRESTE EFECTIVAMENTE** el procedimiento médico denominado "TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL) TÉCNICA CONFORMACIONAL (3D-CRT)"al señor Efrain Urrego Rozo, según prescripción de su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a COSMITET LTDA el suministro del TRATAMIENTO INTEGRAL al señor EFRAIN URREGO ROZO identificado con cédula de ciudadanía 5.945.462 con ocasión a su

Ver, entre otras, Sentencias T – 233 de 2011 y T – 576 de 2008.

diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA"; entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

CUARTO: DESVINCULAR a ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO